

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marleny Silva
Demandado: Colpensiones y otra
Radicación: 18001-31-05-001-2017-00594-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de casación, impetrado por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, el 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1º. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto 712 de 2001, artículo 43, establece que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente (hoy en día \$139.200.000), y que esta regla se aplicará a aquellos recursos interpuestos a partir de su vigencia.

Luego, el artículo 88 del enunciado estatuto, al referirse sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de casación, indica que éste debe formalizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

2º. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“La casación es un recurso extraordinario y como tal está limitado a la providencia susceptible de ser atacada por este medio; así como a los motivos que dan lugar a la impugnación y el procedimiento para su examen. Por ello, para concesión la Corte debe examinar su procedencia, esto es, que la sentencia cuestionada admite el recurso; la legitimación para incoarlo; el interés jurídico - económico para recurrir y la oportunidad para interponerlo.

Auto Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marleny Silva

Demandado: Colpensiones y otra

Radicación: 18001-31-05-001-2017-00594-01

Al efecto, la jurisprudencia de la Sala ha explicado suficientemente, que para la viabilidad del recurso extraordinario, se deben reunir los siguientes presupuestos de carácter formal (AL 4788-2021):

(i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación per saltum; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)" (CSJ AL076 de 2022).

En el caso presente, es claro que se trata de un proceso de linaje ordinario en el que se profirió la providencia impugnada, encontrándose por ende enlistado en los que son susceptibles del recurso de casación y que habiendo sido formulado éste dentro del término establecido para el efecto, conforme lo informa la secretaría de esta Corporación, debe dilucidarse lo relativo al restante elemento estructural de la procedencia del medio impugnativo, esto es, el interés económico para recurrir.

3º. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (auto del 19 de enero de 2022), ha insistido en lo siguiente:

"También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021). Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia". (Subrayado fuera de texto).

Ahora, frente al agravio que pudieran tener la parte demandada, el alto Tribunal, en auto de 1º de febrero de 2017 dentro de la Radicación 74890, indicó lo siguiente:

"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre

Auto Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marleny Silva

Demandado: Colpensiones y otra

Radicación: 18001-31-05-001-2017-00594-01

el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”(Subrayado fuera de texto)

4º. En esta línea, encontramos que la sentencia de primer grado, emitida el 19 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR QUE LA SEÑORA MARLENY SILVA DIAZ CON C.C. No. 41.702.196 NO FUE DEBIDAMENTE INFORMADA DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE TENIA EL SISTEMA PENSIONAL OFRECIDO POR LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR S.A., DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS MOTIVOS DEL PRESENTE FALLO.

SEGUNDO. DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACION DE LA SEÑORA MARLENY SILVA DIAZ CON C.C. No. 41.702.196, A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., EN ATENCION A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ESTA DECISION.

TERCERO. ORDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SI NO LO HUBIERE HECHO, LA DEVOLUCION O TRASLADO DE LOS APORTES O COTIZACIONES EFECTUADOS, POR LA SEÑORA MARLENY SILVA DIAZ CON C.C. No. 41.702.196, CON SUS RENDIMIENTOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ATENDIENDO LO RESEÑADO EN EL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD A LO RESEÑADO EN EL CURSO DE LA PRESENTE DECISION.”

Mediante sentencia de 11 de octubre de 2023, esta Corporación, resolvió modificar el numero tercero de la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá-, el cual quedará así:

CONDENAR a Porvenir S. A., a trasladar a Colpensiones, también los valores por concepto de frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que llegaron a ese fondo en los períodos en que estuvo afiliada la demandante, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marleny Silva

Demandado: Colpensiones y otra

Radicación: 18001-31-05-001-2017-00594-01

invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado”.

De lo expuesto, se tiene que en el presente asunto, las declaraciones efectuadas en la sentencia de primera instancia, con la modificación introducida en segunda instancia, no reportan para la recurrente un verdadero perjuicio económico, toda vez que, la obligación impuesta a la administradora se limita, a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del accionante, los cuales no forman parte de su peculio, sino que corresponden a cada asegurado.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha adoctrinado (AL087 de 25 de enero de 2023), en el específico caso del interés para recurrir en este tipo de asuntos, lo siguiente:

“Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 1251-2020, CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663- 2018, donde se determinó:

“(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marleny Silva

Demandado: Colpensiones y otra

Radicación: 18001-31-05-001-2017-00594-01

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Ahora bien, si se entendiera como agravio a la parte recurrente el hecho de suprimir su función de administrar el régimen pensional de la accionante, tales perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y en tal medida, no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario”.

Por otro lado, debe precisarse que si bien en la sentencia de segunda instancia, se condenó al AFP a sufragar con cargo a sus propios recursos o utilidades, las comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, conceptos que podrían pregonarse como carga económica efectiva para el Fondo, lo cierto es que, no se demuestra que tal imposición supere la cuantía exigida para recurrir en casación.

Sobre el particular en providencia AL1251-2020, la Corte Suprema, Sala Laboral determinó:

“De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación”.

De acuerdo con lo anterior, como la decisión proferida en el presente asunto, no reporta un perjuicio cuantificable al recurrente, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

5º. En tal virtud, y como quiera que no se configura en este caso el interés para recurrir de la demandada PORVENIR S.A., se le negará la concesión del recurso de casación.

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marleny Silva
Demandado: Colpensiones y otra
Radicación: 18001-31-05-001-2017-00594-01

Con base en lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Tercera de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación formulado por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 099 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
En uso de permiso

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

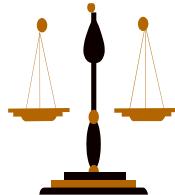
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b47bcc9102fcb676d181e624971e8bedf180d0e04ad6859b2fe3aaaf76d21d7**

Documento generado en 12/12/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Conrado Pareja Agudelo
Demandado: Empresas Publicas de Doncello S.A. ESP
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00018-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, empezando por la parte recurrente – parte demandante- para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161ea75423ba263ef2e8ed166b558f67dc2577a7ced1f8dd4143c46b6bf266c5**

Documento generado en 12/12/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Walter Antonio Rojas
Demandado: Javier Muñoz Mora
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado común a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

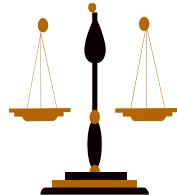
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f8daeb2f2215dcb8c82161bd5f4d16392feb03d5bfe39e75a10e590d621d01
Documento generado en 12/12/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sandra Milena Hurtado
Demandado: Telmex de Colombia S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-00254-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – ambas partes-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0090f626f5dbe51ad0c23e1041e84e0571d9cb2ee11b0ba2849e7249db8218**

Documento generado en 12/12/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Leidy Johana Montaño Lavao
Demandado: Caprecom en Liquidación y otro
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – parte demandada-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14108f53d13f1ee017cc8240db081f31c14d1aa7408d8a5a52ddd33222a6232**

Documento generado en 12/12/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yulieth Natalia Arenas
Demandado: Caprecom en Liquidación y otro
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00294-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – parte demandante y demandada Caprecom en Liquidación-, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por otra parte, previamente a resolver lo relativo a la sustitución de poder otorgado a la abogada María Fernanda Martínez Carrillo, acredítese la calidad en que actúa la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, pues no aparece acreditada en el plenario.

Por secretaria, y conforme los lineamientos legales, remítase link del expediente a las partes.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3557005625212eb8d15a728515b58f3d26dd5a956fa410fc98a08fcf5dd86c6**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Reinel Suarez
Demandado: Hotel Caquetá Real
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00097-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – parte demandante-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d06283c099cd0a8d20a8d795d608fd633ebfa79bac70d17fcc2b9c8f105f**
Documento generado en 12/12/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya
Demandado: Nubia Lozada Ortiz
Radicado: 18-001-31-05-002-2075-00692-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por secretaria, y conforme los lineamientos legales, remítase link del expediente a las partes.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

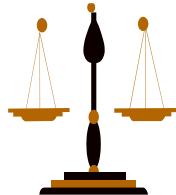
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741dc52e57b74c4e034bc2152d4f1cb47f4decb3d207b7e9fc3ae388c03bd6be**
Documento generado en 12/12/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ernesto Lasso Briñez
Demandado: Eugenio García y otro
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la parte demandante, toda vez que el 23 de septiembre de 2019, el apoderado Luis Carlos López Ramírez, sustituyó poder al abogado Miller Ferney Polania Garzón, a quien se reconoce personería en los términos y para los fines del poder adjunto.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023, el mencionado abogado, sustituyó poder al abogado **Fernando Jair Cárdenes Ortiz**, a quien se reconoce personería en los términos y para los fines del poder inicial.

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – parte demandante-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816db1dbd135f5564277552e50b2cefdf6c73f7a3d09dc2b24365b0b6768b0e**

Documento generado en 12/12/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Responsabilidad Civil Médica*
Demandante: *Eduardo Flórez Ramón y Otros*
Demandado: *Medilaser y Otros*
Radicado: *18001-31-03-002-2013-00281-01*
Sentencia Apelación 23 de noviembre de 2016.
Proyecto Discutido y Aprobado mediante Acta No. 096.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por algunos de los demandantes y por las entidades demandadas Coomeva EPS y Clínica Medilaser S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 23 de noviembre de 2016 dentro de la demanda declarativa de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 La demanda

Los señores Eduardo Flórez Ramón, en nombre propio y en representación de sus hijas Laura Sophia, Danieala y Gabriela Flórez Losada, Basilia Ledesma Torres, Albenis, Imelda, Florentina, María Betty, Ulises, María Celedonia, Leonte y Vidal Losada Ledesma, respectivamente, María Cleofe, Uldarico, Agapito y Lisímaco Losada Vega, respectivamente, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil médica contra el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá (FAMAC), Coomeva EPS SA, Corporación Médica del Caquetá (CORPOMEDICA) y la Clínica Medilaser S.A., con el fin de que se les declare extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales, padecidos como consecuencia del fallecimiento de la señora Lucila Losada Ledesma

Los hechos narrados, la Sala los sintetiza, así: i) que la señora Lucila Losada Ledesma, contrajo matrimonio con el señor Eduardo Flórez Ramón, el 22 de diciembre de 2001 en Florencia, Caquetá; ii) que Lucila Losada Ledesma se encontraba en estado de gestación, a finales del mes de enero de 2009 -39 años de edad-, iniciando su control de embarazo con la doctora Liliana Rojas, en la Clínica Uba de Florencia, y posteriormente, continuó el control con la doctora Nuvia Escobar (sic), quienes manifestaron que el embarazo gemelar era de alto riesgo, debiendo cumplir con las recomendaciones dadas las que cumplió a cabalidad; iii) que el 17 de septiembre de 2009, la

señora Lucila Losada Ledesma, se sintió indisposta, por lo que se trasladó a la Clínica Uba, lugar donde fue atendida y presentó tensión alta de 190-30, siendo dejada en observación, a las 07:00 pm fue remitida a la Clínica Medilaser; iv) que llegó a la Clínica en mención alrededor de las 08:00 pm, e ingresó a urgencias, allá refirió un dolor en la espalda, siendo inyectada y remitida a la sala de partos, allí la atendió el médico Luis Alberto Ulloque, quien le informó que no la podía operar por la falta de peso de los gestantes, pues una pesaba 1600 gramos y la otra, 1300 gramos, por lo que se decidió dejarla en observación; v) que el 20 de septiembre de 2009 siendo las 8:40 de la mañana, Eduardo Flórez acudió a la Clínica Medilaser, y encontró que a su esposa ya le habían practicado la cesárea y las recién nacidas estaban en incubadora, por su parte Lucila Losada estaba en sala de observación, le informaron que las niñas habían nacido bien y que la cirugía había sido un éxito, pero 15 minutos después se le acercó una enfermera quien le entregó un papel con letra del médico ULLOQUE, donde se pedían conseguir un medicamento llamado TRANEXAM -3 ampollas- porque en el centro asistencial no había y si se pedía duraría tres días en llegar, por lo que las buscó sin éxito, informando al médico de dicha situación, quien le manifestó que las siguiera buscando, pues ese medicamento era indispensable para evitar una posible hemorragia; vi) que no fue posible encontrar dicha medicación, regresó a la Clínica aproximadamente a la 01:30 pm y escuchó una voz de alerta en el auto parlante -código azul-, se dirigió a la sala donde se encontraba su esposa y encontró a unos

enfermeros limpiando la sangre a la paciente con compresas, la intubada y le indicaron que presentó un shock; vii) que como no se consiguió el medicamento sometieron nuevamente a la señora Lucila Losada a nueva cirugía para sacarle la matriz; viii) que aproximadamente a las 02:00 pm el médico Ulloque le dijo a Eduardo Flórez, “*que todo había salido bien*”, pero que ella seguía en mal estado de salud, por lo que fue necesario trasladarla a la UCI y que debían diligenciar unos documentos para pedir un avión ambulancia para trasladarla a Neiva; ix) que a las 03:00 pm fue llamado nuevamente por el médico quien le informó que la paciente tuvo complicaciones por presentar “*PRECLAMCIA, luego ECLANCIA y SINDROME DE HELP*”, requiriendo para ello, seis plaquetas al banco de sangre de la clínica y tan solo le habían enviado dos lo que complicó la situación; x) que alrededor de las 05:10 pm, el señor Eduardo Flórez en compañía de su suegra, fue informado que la paciente había fallecido.

2.2 TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 29 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, admitió a trámite la demanda, y ordenó notificar a las demandadas.

El Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá (FAMAC LTDA), luego de la respectiva notificación, dijo que los hechos 1 y 13 eran ciertos, frente a los demás adujo no constarle, se opusieron a las pretensiones y formuló como excepciones de

fondo las que denominó “ausencia de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada FAMAC LTDA” -*ver fl 336 a 347 cdno ppal-*.

Por su parte, la IPS CORPOMÉDICA también se opuso a la totalidad de las pretensiones y mencionó ser ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 13, a los restantes no se pronunció al no dirigirse en su contra, propuso excepciones de mérito “falta de relación causal, ausencia de falla en la prestación del servicio y cualquiera otra que resulte probada y que la ley permita su declaratoria de oficio” - *ver fl 354 a 360 cdno ppal-*.

A su turno, una vez notificada Coomeva EPS, dijo que no le consta lo narrado desde el numeral 1 al 11, que el hecho 12 no es cierto y que el 13 no se trata de un hecho, sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad, frente a las pretensiones refirió oponerse a las mismas, en ese orden, propuso las siguientes excepciones de fondo “cumplimiento de las funciones y obligaciones por parte de Coomeva EPS para con su afiliada, racionalidad y autonomía técnico científica, inexistencia de solidaridad entre EPS e IPS, necesidad de la prueba de la culpa, no presunción del nexo de causalidad en materia médica, excesiva tasación de perjuicios, y, la genérica -*ver fls 381 a 396 cdno ppal-*.

La Clínica Medilaser luego de ser notificada contestó la demanda, negó todas las pretensiones y aceptó como cierto el 1 y 13, dijo no constarle los hechos 2, 3, 4, 9, 10 y 11, señalando como no ciertos los restantes, en ese marco propuso como excepciones de mérito “inexistencia de hecho o acto dañoso atribuible a título de culpa a la Clínica Medilaser S.A Sucursal Florencia, inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento de la paciente y la atención médica prestada en la Clínica Medilaser S.A, actuación médica diligente y cuidadosa desarrollada por parte de los galenos de la Clínica Medilaser S.A, daño (muerte de la paciente) imputable a las patologías que afectaron la paciente, y, la denominada genérica -ver fls 551 a 564 cdno ppal-.

En igual sentido, la Clínica Medilaser llamó en garantía a la Compañía de Seguros Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros S.A. quien una vez notificado de la admisión del llamamiento, manifestó frente a la demanda que los hechos no le constan, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones “inexistencia de nexo causal y la genérica. Igualmente, al llamamiento dijo que el hecho 1º es cierto, que el hecho 2 no es cierto y que el 3 no es un hecho, propuso como excepciones de mérito “inexistencia de la obligación, exclusión de los perjuicios morales de los demandantes, exclusión del lucro cesante, inexistencia de la obligación en caso de presentarse uno o más de los hechos expresamente excluidos, límite del valor asegurado y reducción del valor asegurado por agotamiento del mismo e

improcedencia de condena directa en contra de mi poderdante, deducible, y, la genérica -*Ver folios 68 a 80 cdno 2-*.

El Juzgado citó a los sujetos procesales con la finalidad de celebrar audiencia de que trata el artículo 430 y 432 del Código de Procedimiento Civil, diligencia que se adelantó en sesiones del 28 de octubre, 22 y 23 de noviembre de 2016, respectivamente, sin que hubiera ánimo conciliatorio entre las partes, luego se procedió a recepcionar los interrogatorios, se saneó y se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se recaudaron las mismas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, derecho ejercido por los apoderados, profiriéndose sentencia en la que concedieron las pretensiones.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia del 23 de noviembre de 2016, el *a quo*, declaró civil, solidaria y extracontractualmente responsables a CLÍNICA MEDILASER y COOMEVA EPS por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, con excepción de los hermanos de la señora Lucila Losada Ledesma (q.e.p.d.), entre otros aspectos que allí hubo de precisarse, resolviendo lo siguiente:
"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de excesiva tasación de perjuicios y la no existencia de solidaridad y genérica, propuestas por COOMEVA EPS, la de inexistencia del hecho dañoso atribuible a título de culpa a la Clínica Medilaser S.A., la de inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento de la paciente y la

atención medica prestada por Medilaser, la de atención medica diligente y cuidadosa desarrollada por parte de los galenos de la Clínica Medilaser, la muerte imputable de la paciente a la patología que la afectaba. SEGUNDO: DECLARAR, de conformidad con lo anterior, que las demandadas COOMEVA EPS Y CLÍNICA MEDILASER son civil y solidariamente responsables del perjuicio moral causados con la muerte de LUCILA LOSADA LEDESMA (q.e.p.d.) a los señores EDUARDO FLÓREZ, a las menores hijas LAURA SOPHIA, DANIELA y GABRIELA FLÓREZ LOSADA y a la señora BASILIA LEDESMA TORRES en condición de madre. FIJAR para cada uno de ellos el reconocimiento en condición de perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes. TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de exclusión de perjuicios morales alegada por la compañía aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio. CUARTO: DENEGAR las pretensiones planteadas por los hermanos y medios hermanos de doña LUCILA LOSADA LEDESMA (q.e.p.d.) QUINTO: SIN COTAS procesales por cuanto se denegaron las pretensiones respecto de gran parte de los demandantes. SEXTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previo las constancias de rigor"

Para llegar a dicha decisión, señaló que los centros médicos se encuentran en mejor posición que los demandantes para lograr demostrar que se hicieron todos los esfuerzos médico-científicos en las atenciones prestadas a los usuarios, pues estos no cuentan con los conocimientos médicos que se requieren para esta clase de procesos; sin embargo, el sistema oral permite la libertad

probatoria entre las partes, de ahí que cada una debe arrimar las pruebas con las que pretenda demostrar sus dichos.

Consideró que para una entidad prestadora de servicios de salud no es suficiente el acceso al servicio médico de sus usuarios, pues la jurisprudencia ha establecido una solidaridad entre las EPS y las IPS, las primeras deben ser garantes del servicio oportuno y de calidad que debe prestársele a sus afiliados, de ello también da cuenta la Ley 100 de 1993, se incluyeron dos instituciones diferentes las EPS y las IPS, ambas garantes de prestar servicios de salud y no solo de la afiliación de los pacientes.

Expuso que, diferente a lo expuesto por la Clínica Medilaser, encontró que analizadas en conjunto las pruebas practicadas en el proceso avizoran que la demandada Medilaser, sí omitió su deber de diligencia y cuidado en la atención en salud prestada a la señora Lucila Losada Ledesma, por los antecedentes presentados por la usuaria -embarazo gemelar y una preeclampsia-, circunstancias permitían establecer que existía un riesgo de hemorragia el cual bien pudo preverse, por ende, el centro médico debió dotarse de los elementos sanguíneos necesarios para afrontar esa situación.

De otra parte, dio plena credibilidad a lo expuesto por el esposo de la causante, ante lo referido sobre el medicamento TRANEXAM, sumado a que el TRANEXAM se utiliza como último recurso para el problema que presentó la paciente.

Finalmente, estableció que la llamada en garantía, no debía asumir los perjuicios morales y que los demandantes -hermanos de la causante- no acreditaron el parentesco y que ni siquiera con los interrogatorios se probó un daño moral.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1 Apelación parte demandante (hermanos de la causante).

Inconformes con la decisión de primer grado, el extremo activo oportunamente interpuso recurso de apelación, solicitando se modifique la decisión en cuanto al no reconocimiento de perjuicios morales, pues no se valoró en debida forma las pruebas recaudadas dentro del trámite procesal, en especial los interrogatorios de parte, los cuales dieron cuenta de los perjuicios morales ocasionados a los hermanos de la causante, que finalmente es lo que se debe escudriñar por parte del juez, más no la relación de parentesco existente, pues puede una persona que no sea familiar solicitar indemnización por perjuicios causados, siempre y cuando demuestre que se ha causado un daño, situación que se verificó en los interrogatorios, cuando de manera unánime manifestaron su grado de cercanía, estuvieron pendientes de ella, vivieron su problema y manifestaron el dolor que les produjo su deceso, sumado, a que una de ellas fue madre canguro de las bebés, de ahí que se haya demostrado la afectación moral deprecada.

4.2 Apelación parte demandada (Clínica Medilaser).

No conforme con la decisión dictada en primera sede, solicitó se revoque los numerales 1, 2, 3 y 5 de la sentencia, para el efecto, dijo que, del estudio minucioso de la historia clínica y del perito médico llevado al juicio, se logró establecer que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil médica, en especial los presuntos hechos dañosos atribuibles a título de culpa, pues el perito refirió que en lo referente a los antecedentes que hacían previsible la hemorragia, que según la lex artis en toda mujer embarazada que padezca una preeclampsia, existe la probabilidad de que su enfermedad se vuelva grave y conlleve a complicaciones, pero fue claro el deponente en indicar que esa probabilidad no se materializó en los primeros días de estancia, pues solo se hace viable hasta la fecha 20, hecho este que quedó plenamente acreditado y solo era hasta ese momento que surgía la indicación de reservar los hemo-componentes y por ende, surgía la obligación de suministrarlos en la medida de la disponibilidad del material, en ese sentido, expresó que nadie está obligado a lo imposible.

Señaló que, el medicamento TRANEXAM fue indicado por el médico tratante, olvidando que ese remedio no se encuentra incluido dentro del protocolo de manejo de hemorragia postparto aplicable a lex artis en Colombia, entonces, ese parámetro de medición de la conducta de los galenos, se encontró ajustado a lo que se debía realizar de acuerdo a la

historia; criticó que no existe prueba que demuestre que la clínica no contaba con ese medicamento, simplemente porque el mismo no se ordenó, así como se consignó que la clínica no contaba con las plaquetas, también se hubiera establecido que no se contaba con el medicamente, pero eso no reposa en la historia clínica. Que, con relación a la reserva de sangre, se pusieron a disposición las 4 bolsas existentes y ante la falta del material en la ciudad se ordena su remisión, insistió, la clínica que no se encuentra obligada a lo imposible.

Finalmente, argumentó que no se encuentra conforme con la decisión respecto de la ausencia de cobertura del daño moral en la póliza de seguros, debido a que en el clausulado general, más no en el específico, en el numeral 1.4, se establece que la compañía aseguradora cubrirá el daño moral, por lo tanto, en caso de una confirmación de la providencia se debe declarar el amparo de ese tipo de perjuicios en dicha póliza de seguros.

4.3 Apelación parte demandada (Coomeva EPS).

Manifestó su inconformidad frente a la sentencia proferida, indicando que no comparte el análisis realizado por la juez, en cuanto encontró demostrado el nexo causal entre el fallecimiento y los actos emprendidos por los galenos de la Clínica Medilaser, que por el contrario, el perito fue claro en manifestar que los médicos se ajustaron a la lex artis y todo lo que se encontraba a su alcance para salvaguardar la vida de la paciente, y se adhirió a

lo dicho por la apoderada de Clínica Medilaser en cuanto a que las entidades no se encuentran obligadas a lo imposible.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos en segunda instancia, término dentro del cual los extremos jurídico procesales hicieron uso de dicha prerrogativa.

6. CONSIDERACIONES

Agotada la sustentación del recurso de apelación, procederemos a desatar la alzada de acuerdo a las inconformidades que han sido enrostradas por ambos extremos contra aquél, la cual se infiere, corresponde a que en el presente caso *i)* sí se encuentran acreditados los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad civil médica y en el evento de confirmarse la decisión de primer grado, se procederá con el estudio de, *ii)* si debe modificarse los perjuicios morales, declarándolos también para los hermanos de la fallecida, y *iii)* si es obligación de la compañía de seguros responder por los daños morales, de acuerdo con lo establecido en la póliza de seguros No. RCCH-321 de 14 de mayo de 2009.

Así las cosas, y siguiendo el derrotero que dejaron trazado los apelantes, procederemos a examinar si en primera instancia se efectuó por parte de la falladora un razonamiento probatorio conforme a los principios que orienta el Código General del Proceso, para lo cual se debe realizar una valoración en conjunto de las pruebas arrimadas al plenario.

De la responsabilidad civil médica.

Sea lo primero advertir que, la prosperidad de esta acción declarativa dependerá de la acreditación de varios presupuestos, entre ellos, el daño el cual podrá ser físico o psíquico padecido por el usuario de la atención médica, la conducta culpable del facultativo; y, finalmente, la relación de causalidad adecuada entre la conducta del agente y el perjuicio padecido¹.

Así entonces, debe precisarse inicialmente que, en la jurisdicción ordinaria, la responsabilidad civil médica se rige por la regla general del régimen de la culpa probada, aspecto que ha sido sostenido por nuestro Tribunal de cierre desde la primera sentencia en el año 1940, con ponencia del Dr. Liborio Escallón y que se conserva aún en la actualidad², aspectos que han sido adoptados normativamente, siendo estatuidos en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el precepto 26 de la Ley 1164 de 2017, que ubica la relación médico-paciente como una

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2020, rad. 2010-00189, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Sentencia SC2465-2018 de 19 de junio de 2018 M.P.: Ariel Salazar; SC4425-2021 del 5 de octubre de 2021 M.P.: Luis Alonso Rico Puerta, entre otras.

obligación de medios. Lo anterior en la medida que en esa interacción las obligaciones que se asumen frente al usuario, son generalmente obligaciones de medio, obligándose el facultativo y la institución que presta servicios de salud a ofrecer todos los medios y conocimientos para lograr la mejoría del enfermo; sin embargo, cuando se adquiere con el paciente, condiciones especiales de índole convencional, entre las partes, se asume obligaciones de resultado por parte del galeno.

Recordemos entonces que, en las obligaciones de medio (culpa probada) se trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico y en las obligaciones de resultado siendo la excepción a la regla, se genera la culpa presunta; es decir, que el proceso se estudia bajo la inferencia de la falla médica a partir de la ausencia de un resultado prometido; en suma, la declaratoria de la responsabilidad civil del profesional de la salud o la entidad, no dependerá simplemente de una consecuencia no querida, del desmejoramiento de la salud del usuario o de la muerte misma, sino, que se requiere de la comprobación de que los anteriores supuestos ocurrieron como consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia, violación de reglamentos y faltas de gestión, coordinación, administración o decisión, por parte del galeno o de la institución de salud.

En esta ocasión la demandada debe responder en forma directa por el comportamiento dañino, derivado de la conducta de sus agentes ante la prestación de los servicios de salud, que

comprende las prestaciones asistenciales impuestas legamente, de donde surgen entre otros los deberes: (i) referidos al acto médico; (ii) relativos a los actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (Llamados paramédicos); y (iii) respecto a los de hospitalización. Así lo entiende la jurisprudencia de la CSJ³.

Del caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, por razones metodológicas, debe la Corporación asumir primero el disentimiento de los demandados, que apuntan a desvirtuar la responsabilidad endilgada. Luego, si a ello hay lugar, se analizará lo concerniente a los perjuicios reclamados por los demandantes y finalmente, se determinará si le asiste razón a la Clínica Medilaser en cuanto a que los daños morales se encuentran amparados en la póliza de seguros No. RCCH-321 de 14 de mayo de 2009, suscrita con la Compañía de Seguros Colseguros hoy Allianz Seguros S.A.

Es pertinente entonces rememorar, que la queja del demandado recurrente está centrada en la no demostración de los elementos que configuran la responsabilidad médica reclamada, sustentada en errores al momento de realizarse la valoración probatoria, especialmente, la del perito y del estudio realizado a la historia clínica, todo esto apunta a la falta de acreditación del elemento culpa galénica por parte de los accionantes, y la ausencia de

³ CSJ, Civil. Sentencia SC15746-2014, ob. cit.

demostración del nexo de causalidad entre el daño médico y el actuar de los galenos que atendieron a la señora Lucila Losada Ledesma.

Ya en el juicio de responsabilidad, el primer aspecto que debe dilucidarse es el atinente a la verificación del daño, pues sin este elemento cardinal, está llamado al fracaso el señalado estudio. En efecto, en este aspecto, a ninguna duda se remite, incluso está fuera de discusión por las partes, que la señora Lucila Losada Ledesma falleció, así se registró en la historia clínica del centro asistencial visible a folios 40 a 47 del cuaderno principal.

Por tanto, corresponde verificar los demás elementos de la responsabilidad, como es la conducta dañina endilgada por el hecho médico y su relación causal con el citado fallecimiento. Al efecto, la cuestión medular en el asunto se circunscribe al presupuesto causal, para luego avanzar a la revisión de la culpabilidad, y descartada alguna exonerante, finalmente, declarar si hubo o no responsabilidad jurídica.

Establecer la causalidad no es una tarea sencilla, porque un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, esa sola conexidad, en forma alguna implica que debe imponerse la obligación de indemnizar, y porque pueden existir otros agentes o hechos que contribuyeron a la causación del perjuicio. De allí que, para edificar esa relación causal, se hace necesario recurrir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y a la

razonabilidad, de manera que se pueda abstraer el hecho con la relevancia jurídica que causó el daño y, por tanto, que dé lugar a establecer la responsabilidad civil de resorte galénico.

Necesario se torna resaltar, que las categorías conceptuales de causalidad y culpabilidad, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan. La causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta, la causalidad no admite presunciones y siempre debe probarse⁴, por su parte la culpabilidad si las tiene y desde luego, relevan de su acreditación.

Ahora bien, la jurisprudencia constante de la CSJ, ha sostenido que no solo se trata de esas reglas, ya que debe partirse de la información técnica que suministren quienes practiquen la ciencia de que se trate, para el caso de la medicina, esa Corporación en decisión del 2016⁵ así lo reiteró:

"... cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación

⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 23-06-2005, expediente No.058-95.

⁵ CSJ, Civil. Sentencia SC2506-2016; ob. cit.

técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa." Subraya de la Sala.

A partir de ese pasaje jurisprudencial, queda absolutamente claro que en materias médicas, es insuficiente el sentido común o reglas de la experiencia, mucho menos los presentimientos dados por la gravedad del caso, pues tratándose de asuntos científicos, el juez habrá de acudir no solo a la peritación, sino también a los documentos o testimonios técnicos, para esclarecer la cuestión sometida a su escrutinio, es por ello que⁶: "*El dictamen médico de expertos médicos es indudablemente el medio probatorio que ofrece mayor poder de convicción cuando se trata de establecer las causas que produjeron el deceso de una persona por la actividad de otras. (...)*".

Precisado lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de alzada debe indicarse, que en el expediente reposa la historia clínica de la señora Lucila Losada Ledesma (Fls. 18 al 279 cuaderno No.1) que, sin duda alguna, demuestra la estancia de la usuaria en la Clínica Medilaser desde el 17 al 20 de septiembre de 2009, luego de ser remitida de la IPS Corpomedica por *Possible necesidad de UCIN en caso de Encubación (sic) y de UCI por alta probalidad (sic)* de

⁶ CSJ, Civil. Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, G.J. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, G.J. No. 2184, p. 676, según explica el profesor SANTOS BALLESTEROS, *ob. cit.*, p.112.

enema pulmonar. En cuanto a su atención inicial obra en la historia clínica reporte del internista Carlos Enrique Prada, donde se indicó en su anamnesis lo siguiente: “REMISION DE CORPOMEDICA, CON DX DE PREECLAMPSIA CON EMB GEMELAR”; en ese mismo día, en atención con el ginecólogo Miguel Gómez García, precisó que la mujer refería: “(...) SENSACION DE DOLOR EN OIDOS. NIEGA VASOMOTORES NIEGA SALIDA DE LÍQUIDOS POR VAGINA Y SANGRADOS”, profesional que ordenó laboratorios, imágenes diagnósticas e interconsulta por medicina especializada perinatología. (Fl. 26 cuaderno principal).

Para el 18 de septiembre de ese año, en el reporte de notas de evolución⁷, en su análisis objetivo se señaló: “PACIENTE REFIERE MEJORIA CLINICA, DISMINUNCION DE DOLOR EN REGION DORSAL, MOVIMIENTOS FETLAES PRESENTES, NIEGA PERDIDAS VAGINALES, NIEGA SINTOMAS DE VASOESPASMO (...) PLAQUETAS 110000. RESTO NORMALPENDIENTE VALORACION POR PERINATOLOGIA CONTINUAR IGUAL MANEJO (...) MEDICAMENTOS ACETIL SALICILICO ACIDO 100 tablet (...) ASA TAB 100MG A LAS 21:00 (...) HEMOGRAMA CON TROMBOCITOPENIA RESTO DE PERFIL TOXEMICO NORMAL. SE SOLICITA RECUENTO MANUAL DE PLAQUETAS. VIGILANCIA MATERNOFETAL”.

⁷ (Fls. 31 y 32 cuaderno principal)

Para el día siguiente, en el análisis objetivo⁸, se dijo que la paciente “NIEGA CONTRACCIONES Y SALIDAS DE LIQUIDOS. MOVIMIENTOS FETALES PRESENTES”, en el resumen de evoluciones del día de la cirugía, se estableció “**20/09/2009 08:09:26 a.m. CONTROL DE PLAQUETAS HOY 6 A.M.: 94.000/mm³ (...) EMBARAZO GEMELAR 33 SEMANAS HIE Obs. HELLP INCOMPLETOSE DECIDE REALIZAR CESAREA POR TROMBOCITOPENIA PROGRESIVASS. LAB. RESERVAR 2UDS. GRE Y 10 BOLSAS DE PLAQUETAS DEXAMETASONA 10 MG IV CADA 12 HORAS**”. Sobre el particular se evidencia cómo el médico tratante decide operar, a pesar de que la paciente antes de la cirugía presenta varias complicaciones, entre ellas, tener plaquetas por debajo de los 100.000/mm³, hellp incompleto y trombocitopenia, condiciones que afectan, según el peritaje analizado líneas atrás, las células plaquetarias y por ende la función de coagulación en la sangre; del mismo modo, se observa que el médico solicitó la reserva de los componentes sanguíneos, previendo desde ya las complicaciones postparto.

“20/09/2009 10:05:38 a.m. SE REALIZA CESAREA SEGMENTARIA OBTENIENDOSE PRODUCTOS DE SEXO FEMENINO DE 1630 Y 2000GMS. EN BUENAS CONDICIONES. SE IDENTIFICA MIOMA SUBSEROSO DE 10 X 7 CM EN PARED LATERAL DERECHA HACIA EL CUERNO. SE REALIZA POMEROY BILATERAL. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. 20/09/2009 02:17:05 p.m. NOTA

⁸ (Fls. 40 y 41 cuaderno principal)

OPERATORIA PACIENTE EN POSTOPERATORIO INMEDIATO DE CESAREA POR EMBARAZO GEMELAR QUIEN PRESENTA SANGRADO PROFUSO Y SHOCK HIPOVOLEMICO SE REALIZA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA VENODISECCION SAFENA INTERNA IZQUIERDA EN REGION PREMALEOLAR.EL PROCEDIMIENTO CURSA SIN COMPLICACIONES CIRUJANO SILVA A". Posteriormente, se obtienen los productos, y, aunadas a las condiciones antes dichas se opta por realizar una segunda cirugía, la del POMEROY, procedimiento que aunque consentido por la paciente, lo que llama la atención es que según el perito, bajo esas condiciones someter a una paciente a una segunda cirugía sería comprometer aún más las condiciones hemodinámicas de la usuaria, ello, con relación a cuando refirió la extirpación del mioma, siendo entonces, un factor adicional que para ese momento también resultaba innecesario y que presentaba un compás de espera.

"20/09/2009 03:49:09 p.m. paciente quien fue intervenida de cesárea segmentaria por su médico tratante en el postoperatorio mediato se encuentra con cuadro clínico de severo sangrado y equimosis múltiples en miembros superiores y abdomen con sangrado activo se recurre a colaboración de unidad de cuidados intensivos banco de sangre cirujano de turno anestesiólogo de turno para estabilizarla en sus condiciones generales llamando además telefónicamente al Dr ulloque quien acude en forma inmediata procediendo conjuntamente a llevar de nuevo a quirófano encontrando y procediendo de acuerdo a los hallazgo descritos en los informes quirúrgicos que se anexan a esta historia". A esta

altura del postoperatorio, la paciente presentó las complicaciones que desde un comienzo se esperaban que pudieran desencadenarse *severo sangrado*, es decir, una hemorragia severa que conllevó a ser intervenida por tercera vez.

“20/09/2009 04:10:36 p.m. PACIENTE EN POSTOPERATORIO DE CESAREA + POMEROY POR PREECLAMSIAS, S. DE HELLP + EMBARAZO GEMELAR QUIEN EN SU POSTOPERATORIO MEDIATO PRESENTA SHOCK HIPOVOLEMICO, SE INICIA REANIMACIÓN CO LEV, SE TRANSFUNDE CON GRE 4UDS Y PLASMA 2 UDS, PLAQUETAS 2 BOLSAS Y SE PASA A QUIROFANO DONDE SE ENCUENTRA HEMOPERITONEO, UTERO ATONICO Y MULTIPLES LESIONES PETEQUIALES EN ORGANOS ABDOMINALES. SE PROCEDE A REALIZAR HISTERECTOMIA DE URGENCIA PRESERVANDO LOS ANEXOS Y SE REALIZA EMPAQUETAMIENTO PELVICO CON CUATRO COMPRESAS POR SANGRADO EN CAPA PERSISTENTE SE PASA A UCI PARA SOPORTE VITAL Y SE DECIDE REMITIR POR NO CONTAR EN LA CIUDAD CON ELEMENTOS SANGUINEOS PARA REPOSICION (PLAQUETAS Y CRIOPRECIPITADO)”. Se tiene entonces, que a la paciente se le logra suministrar 4 unidades de las 10 que habían sido solicitadas por el médico tratante, y luego es pasada a la UCI, esperando su remisión a otro nivel de atención donde se encuentren los componentes sanguíneos necesarios. Sin embargo, la usuaria fallece “POR CID COMO COMPLICACION D PREECLAMSIAS SEVERA HELLP”.

En diligencia en la que se recepcionó la versión del perito médico Dr. WOLFGANG ERNESTO BARRERA LÓPEZ, especialista en ginecología y obstetricia, con una experiencia de 25 años en esa área, explicó que el síndrome de Hellp es entendido como el compromiso del sistema de coagulación en una mujer con preeclamsia severa, que esta última al día de hoy se desconoce su origen o etiología, pero, la solución del médico es interrumpir el embarazo bajo ciertas condiciones, si la mujer presenta síndrome de Hellp, ello dependerá de la edad gestacional, las cifras de tensión arterial y algunos exámenes de laboratorio que den cuenta de la gravedad del caso, con ello se puede contemporizar determinado tiempo, pero en algunos casos no se puede, de ahí que, se debe desembarazar al ingreso de la paciente, más aun cuando tenía una preeclamsia. Señaló que revisada la historia clínica la paciente a su ingreso no tenía síndrome de Hellp, ella tenía una preeclamsia en rangos de no severidad, ello de acuerdo a los niveles de tensión y de los laboratorios que se le tomaron a su ingreso, mostraban no severidad de acuerdo a la clasificación internacional, entonces, pudo haber desarrollado ese síndrome durante la atención, por eso es que, al tener preeclamsia de no severidad y un embarazo pretérmino de 33 semanas, se puede dar espera en aras de buscar madurez pulmonar en los bebés, que de acuerdo a la literatura médica que encontró, en estos casos se debe dar una espera de 48 horas y suministrar betametasona para lograr esa madurez pulmonar y eso fue lo que se hizo al ingreso; sobre las condiciones para interrumpir el embarazo dijo que las cifras tensionales no deben llegar a rangos

de severidad, esto es, 160 mm de mercurio en la cística y 110 mm de mercurio en la diastólica, que los exámenes de laboratorio no muestren compromiso del hígado y del riñón, es decir, que no se *severice* la preeclampsia, condiciones que se cumplieron en la paciente antes de la cesárea.

Que se apoyó en un perinatólogo, con quien concluyó que el suministrar betametasona y dejar que actúe durante 48 horas, mejora el resultado en los fetos, que uno de los parámetros para determinar la preeclampsia es la proteinuria en la orina y la hipertensión, que el edema (hinchazón) se le resta importancia, pero es una indicación, por lo que, consideró que la decisión de no hacerle la cesárea inmediata o desembarazar al tener una preeclampsia leve, en un embarazo gemelar pretérmino, fue una decisión que ayudó a la maduración de los pulmones de las dos bebés, quienes tuvieron una sobrevida del 100%; que el medicamento TRANEXAM, antifibrinolíticos actúa para evitar factores de coagulación y que una paciente muera desangrada; que para el año 2009 fecha de los hechos no estaba probado que el ácido tranexámico, marcara la diferencia para controlar una hemorragia postparto, que aun para el 2015, ese medicamento no se encontraba dentro de los protocolos del control de hemorragias postparto menos en los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, pues solo se encuentran tres medicamentos la oxitocina, metilergometrina y misoprostol y en caso de no contener la hemorragia se acude a la histerectomía, que el ácido tranexámico no contrae el útero, por lo que no ha

sido contemplado dentro del protocolo, que en lo que él encontró en la historia clínica se utilizaron los tres primeros medicamentos como lo indica el protocolo.

Refirió que dentro de la historia clínica no se encuentra que se hubiese diagnosticado sufrimiento fetal agudo, condición que hubiese hecho necesario operar inmediatamente por el riesgo de muerte del feto, que el síndrome de Hellp maneja una tasa de mortalidad de las pacientes que la padecen de un 10 a un 15%, que en la paciente todas las pruebas hepáticas y de coagulación eran normales y solo hasta el 20 que es intervenida aparece después de la cesárea unas pruebas de coagulación muy alteradas, esto es, el síndrome de Hellp, el cual se configuró al tercer día por las pruebas de laboratorio, precisó que la paciente falleció porque se le unen dos factores preeclamsia y hemorragia postparto, adicional a la atonía uterina, lo que quiere decir, que el útero de la madre no se contraía, razón por la cual, el encargado tuvo que realizar una histerectomía de urgencia. Que el hallazgo de un mioma no tiene ninguna relación con el síndrome de Hellp que padeció la paciente, pero no es recomendado sacar ese mioma cuando se hace la cirugía, pues se estaría sometiendo a la paciente a otra cortada que le generaría pérdida 300 cm³ de sangre adicionales, que el síndrome de coagulación intramuscular diseminada se presenta cuando un paciente se encuentra sangrando por varios puntos de su organismo y no es controlable ese sangrado porque se han consumido los factores de coagulación por algún factor, en este

caso, la paciente padeció del síndrome porque no fue posible controlar la hemorragia post cesárea, hasta que se consumieron los factores de coagulación y luego de acudir a los tres medicamentos, la única salida era la histerectomía (*sacar el útero*), que incluso después de la histerectomía el lecho del útero queda sangrando y el médico no es capaz de controlar el sangrado con suturas, que para ese momento ya se le habían transfundido plaquetas, plasma y sangre, todas esas transfusiones le dan más factores de coagulación, con ello se trata de controlar el sangrado y como aun así se continúa con el sangrado se empaqueta con una cantidad de compresas haciendo presión, pues no existe una medida mecánica que logre controlar el sangrado, que la patología de Hellp es compatible con la coagulación intramuscular diseminada.

Indicó que el suministro de elementos sanguíneos por parte de un banco de sangre es algo muy discutido, pues no es frecuente que las personas ayuden con la donación de sangre, que en comunicación con la directora del banco de sangre del hospital donde trabaja le dijo que es difícil dar una cifra concreta de la cantidad de sangre almacenada que debía tenerse para la ciudad de Florencia, eso en materia de normatividad teniendo en cuenta la falta de regulación de la misma, que dicho material plaquetario tiene una caducidad de 5 días, que de acuerdo a la situación del doctor Ulloque también hubiese optado por remitir a la paciente a Bogotá o Ibagué a un centro asistencial, ante la falta del suministro de la sangre, que para la fecha de los hechos

en Neiva se estarían recepcionando más de 900 bolsas de sangre en ese mes, y de acuerdo a lo que investigó en ese mismo mes en Florencia se estarían captando alrededor de unas 200 bolsas. Que la costumbre de los médicos es que una vez un paciente le empieza a sangrar, solicita las plaquetas al banco de sangre; que para el caso de la usuaria ella tenía una preeclampsia leve, por lo que, no era necesario solicitar sangre y el protocolo de manejo no lo contempla, que hay una nota en la historia clínica donde se mencionó que la paciente se sentía mejor, que una vez revisada la presión arterial y los laboratorios eran normales, situación que hacía no pensar por el momento en plaquetas, que la paciente alcanzó a recibir lo que había disponible en el banco de sangre, pero le atribuye la falta de plaquetas a la nula regulación y a la inexistencia de cultura de donación.

De otro lado, explicó que existe duda para establecer si la paciente al habersele suministrado el Ácido Tranexámico y el componente sanguíneo, hubiese sobrevivido, pues ese medicamento actúa en un punto de coagulación no en toda y en el momento que la paciente presenta el síndrome de coagulación intramuscular diseminada, pasa en todo el cuerpo.

Al extremo activo, le contestó en su momento, que establecer con certeza si la paciente hubiese logrado sobrevivir con el suministro del medicamento y de la sangre, se podría entrar en el campo de la especulación, porque no existen estadísticas que lleven a determinar si eso hubiese podido ser la solución de la

paciente, porque se trataba de una persona que la sangre no le coagulaba. Que con relación a la espera de las 48 horas para suministrar el medicamento para la maduración de los pulmones de los fetos, precisó, que eso no es tan estricto, pues hay pacientes que pueden durar semanas y otros que no alcanzan a esperar las 48 horas, que es poco probable o es la excepción a la regla que una paciente con preeclampsia termine con síndrome de Hellp, siendo probable esa patología en 1 a 5% de las pacientes con preeclampsia, y que incluso, hay pacientes con preeclampsia severa que no llegan a presentar el síndrome de Hellp; que de acuerdo al medicamento TRANEXAM no era obligatorio su existencia en el centro asistencial, pues los que son obligatorios si se encontraban y fueron los que se le suministraron a la paciente, que en el caso de las plaquetas a la paciente se le suministró solo hasta que se agotó el recurso y se ordenó la remisión a otro lugar, que precisamente el término eclampsia proviene de una raíz griega que refiere a algo súbito o imprevisto, hoy en día esa condición se puede establecer con varios días o semanas de anticipación, pero saber cuando una preeclampsia se va a agravar eso no se puede establecer aun, pues en esta clase de enfermedades pese a los avances de la ciencia, los médicos deben ir al tanteo, tomando la tensión diariamente, preguntar a la paciente cómo se siente, si presenta dolor de cabeza o si escucha pitos que son síntomas clásicos de la complicación de la preeclampsia. Que evidentemente, la paciente tenía unos factores de alto riesgo, pero que el doctor Ulloque estableció un plan de manejo, que era desembarazar en 48 horas, que en los protocolos

de manejo no se contempla que cuando una paciente presenta una preeclampsia leve, ir al banco de sangre y verificar cuantas plaquetas hay.

Manifestó también, que el procedimiento que debe desarrollarse con una paciente bajo esas condiciones es hacer un examen toxémico, para evaluar la función del hígado, del riñón y de la coagulación, para saber si la preeclampsia es grave o no, también se debe monitorizar la presión arterial las 24 horas, se solicita al personal de enfermería monitorizar síntomas como dolor de cabeza, fosfeno en la vista, pitos en los oídos o ardor en la boca del estómago, con la edad gestacional se le suministra 12 mg de betametasona y a las 24 horas otros 12 mg, con esa vigilancia espera los resultados de los laboratorios y la ecografía para tomar una segunda decisión, que sin preeclampsia no puede haber síndrome de Hellp, que en el caso concreto de la paciente el shock hipovolémico dependió de dos causas, el trastorno hematológico, que el perinatólogo toma la decisión de llevar la paciente a cirugía porque sus plaquetas se encuentran dentro del rango permitido, que lo necesario para atender esta clase de embarazos es que hayan disponibles dos cubículos en UCI neonatal, que haya pediatra y que se pueda reservar sangre o sus derivados en el banco de sangre, que el especialista que atendió a la paciente, consideró que se podía esperar, pero esa espera es con vigilancia de la actividad cardiaca de los fetos, que el bienestar fetal se refiere a que el bebé se encuentre creciendo dentro de los parámetros normales, que tenga un buen tono

muscular, que haya una cantidad adecuada de líquido amniótico y que el ritmo cardiaco sea el adecuado, que en Colombia se puede dar una esperanza de vida a un bebé con peso mayor de 1000 gramos, que sobre la preeclampsia se conoce el modo de desarrollarse la misma, pero no la causa, pues opera atacando todos los vasos sanguíneos y la placenta por su cantidad de vasos sanguíneos.

A la juez de primer grado le precisó que, a la paciente se le aplicaron los tres medicamentos que establece el protocolo, que el doctor ULLOQUE es perinatólogo, que sobre el procedimiento que se le aplicó a la paciente, lo único que no encuentra constancia es sobre si se le hizo un ultrasonido o se trabajó con base en el que inicialmente se le había tomado en la otra clínica, que la preeclampsia permite prever un riesgo de hemorragia, porque las mujeres con esa condición tienden al sangrado, pues se sabe que una mujer normal va a sangrar durante la cesárea 500 cm³, es previsible que una mujer con preeclampsia va a sangrar más entre 600 y 800 cm³, que no solamente van a depender de la preeclampsia, sino también de la velocidad con la que se cierre el útero, que la cesárea previa no constituye un riesgo adicional, que es lo mismo una mujer con cesárea previa a una primeriza, la cesárea previa tiene más predisposición a generar una ruptura uterina por la cicatriz que se tiene, que no existe regulación sobre el inventario de plaquetas con las que debe contar un banco de sangre, pero consideró que mínimo se debe contar con 10

unidades, que menos de 10 unidades no van a servir para nada⁹, que según los laboratorios que reposan en la historia clínica el día 20 se alteró la función hepática y disminuyeron las plaquetas, por lo que el síndrome de Hellp se presentó el día 20.

Pues bien, de lo vertido por el experto en ginecología y obstetricia, se logra determinar que la conducta del personal sanitario que atendió a la usuaria Lucila Losada Ledesma (q.e.p.d.), se enmarca dentro de los postulados que rodean la *lex artis ad hoc* para la fecha de los hechos, pues no es cierto, como lo determinó la juez de instancia que el medicamento TRANEXÁM hubiese sido siquiera necesario para poder evitar la anticoagulación de la sangre padecida por la paciente, tampoco, se logró demostrar que el médico tratante hubiese ordenado dicho medicamento, así lo niega la historia clínica y el perito cuando refiere que los medicamentos necesarios y que han sido acogidos en los protocolos de manejo de las hemorragias postparto son *la oxitocina, la metilergometrina y el misoprostol*, insumos que fueron suministrados en su momento a la paciente, por lo que no se configura una mala praxis de los médicos, en el tratamiento o en el manejo de las complicaciones que se desarrollaron. El tema como se explicará más adelante corresponde a la falta de previsión del centro asistencial y falta de comunicación para con los operadores médicos, pues debe haber una colaboración armónica entre las unidades que prestan servicios de salud, llámense estos, servicios de imágenes

⁹ Audiencia 23 de noviembre de 2016, Audio 03, record 08:30 min.

diagnósticas, laboratorios clínicos, bancos de sangre y de tejidos humanos, farmacias, rehabilitación, entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la paciente cursaba con un cuadro de hipertensión gestacional (inducida por el embarazo), se trataba de una mujer de 40 años de edad, con embarazo gemelar, presentaba una preeclampsia; es decir, la paciente tenía alteraciones en su proceso gestacional, lo que conllevaba a prever una hemorragia, situación que ofrece luces para atribuir responsabilidad civil médica a la Clínica Medilaser, pues su actuar no correspondió con el diagnóstico de la paciente y la posible complicación de hemorragia como efectivamente se concretó en el presente asunto lo que finalmente desencadenó en la muerte de la paciente.

La entidad debió prever si efectivamente se encontraban disponibles todas las condiciones para poder efectuar el procedimiento a la paciente, ante el conocimiento del diagnóstico arrojado por los exámenes satisfechos y la enfermedad de preeclampsia ya conocida y que traía desde su contra remisión de Corpomedica, lo que permitía inferir el alto riesgo obstétrico que presentaba la paciente, no porque no se contaran con los elementos instrumentales, medicinas requeridas o con el personal idóneo para ello, sino porque ese centro asistencial no contaba con la reserva de sangre necesaria para un procedimiento requerido para estabilizar el sangrado de la paciente y así mismo su salud.

En ese sentido, no se trata de condenar a la entidad por un imposible como lo sostiene la apoderada judicial de la Clínica Medilaser, pues sí no se contaban con las plaquetas o hemocomponentes, no se debió intervenir quirúrgicamente a la paciente dado que no se encontraban las condiciones para hacerlo, la decisión de remitir a la usuaria a un centro de mayor nivel en otra ciudad donde se encontraban *los elementos sanguíneos para reposición (plaquetas y criprecipitado)* debió hacerse desde el comienzo de la contra referencia de Corpomedica, porque se reitera, era previsible tanto para los médicos como para la Clínica Medilaser la posible hemorragia que podría presentar la paciente, así se consignó en varios apartes, entre ellos, en el consentimiento informado¹⁰, sumado a que el 18 de septiembre, esto es, dos días previos a la cirugía de la señora Losada Ledesma (q.e.p.d.) ya cursaba con un cuadro de trombocitopenia; a saber, una mala condición en sus plaquetas.

De otra parte, el síndrome de Hellp, el cual estableció el perito médico que se trata del compromiso del sistema de coagulación de la sangre en una mujer gestante con preeclamsia severa, se presentó previo a la cirugía. Dicho de otro modo, esta complicación no acaeció durante el trabajo de parto ni en el postparto, en estos últimos se presentaron las consecuencias del mismo, pero su diagnóstico fue anterior, luego entonces, pudieron, una vez se conoció de esa dificultad y ante la falta del material biológico referir a la paciente a un centro médico de

¹⁰ (Fl. 103, cuaderno principal)

mayor nivel donde hubiese disponibilidad de *los elementos sanguíneos para reposición (plaquetas y criprecipitado)* y no esperar a que se desencadenara esa serie de sucesos que llevaron a la muerte a la usuaria, de tal suerte que, si es cierto como lo asevera la apelante, que no se trajeron de 3 días de evolución de ese síndrome, donde se pudo reservar la sangre, mientras la paciente se encontraba *internada*, sino que se trató de un momento previo a la cirugía, debiéndose efectivamente optar por su remisión.

Por eso, en lo que no le asiste razón a la demandada es que hasta ese momento surja la indicación u obligación de reservar los hemo-componentes y de administrarlos en la medida de la disponibilidad del material, dicha conclusión no es de recibo para esta Sala de Decisión y menos cuando no se ha demostrado por ese extremo, que se hubiera presentado una circunstancia anormal que hiciere justificable la falta del material biológico en la Clínica Medilaser, y hacer que eso que era previsible no tenga un reproche en este proceso.

Finalmente, dicha situación de necesidad de los componentes sanguíneos fue referenciada por el perito, quien claramente advirtió que a pesar de que no se cuenta con regulación para los bancos de sangre en cuanto a su inventario, consideró que estos deben contar como mínimo con 10 unidades, que menos de esa cantidad no sirven para nada a la hora de intervenir quirúrgicamente un paciente, razón suficiente para poder establecer que falló dicha unidad al momento de prepararse para

ese procedimiento, o ante la falta de dichos componentes sanguíneos optar por la referencia de la paciente a otro lugar.

Por consiguiente, resulta incontestable que los médicos hicieron el procedimiento de cesárea de acuerdo a los protocolos para el manejo de la hemorragia postparto establecidos por el Ministerio de Salud; sin embargo, la Clínica Medilaser, no estuvo al tanto para atender las condiciones requeridas por los especialistas que atendieron a la paciente, razones suficientes para confirmar en ese aspecto la sentencia confutada.

En otro orden de cosas, la apelación de la parte activa deviene de la falta de declaración de perjuicios morales para los hermanos de la víctima directa, refiriendo para ello, la existencia de libertad probatoria para acreditar el parentesco, de conformidad con la postura de la CSJ quien ha considerado que quien acredite el vínculo familiar con la víctima (Registro civil, artículo 101 del Decreto 1260 de 1970), tendrá a su favor una presunción de los perjuicios morales en cabeza de los parientes, por lo tanto, se desprende como consecuencia el menoscabo que acarrea el perjuicio moral; sin embargo, de encontrarse habilitado o no para hacer tal pedimento sin esa probanza, este deberá mantener una mayor carga probatoria para demostrar las consecuencias negativas que la muerte de la víctima le produjo, de acuerdo a los postulados de la libertad probatoria¹¹, en esa medida, deberá

¹¹ Artículo 162, Código General del Proceso.

el juez valorar todos los medios aducidos y de acuerdo a ello determinar si se produjo la afectación moral alegada.

Entonces, en relación con los hermanos de la víctima, las declaraciones recaudadas en los interrogatorios, con la finalidad de acreditar el perjuicio moral sufrido por ellos, no dieron cuenta de la existencia de relaciones estrechas de solidaridad o afecto con la víctima directa, ni indicaron circunstancia alguna de la cual pueda inferirse que sufrieron un perjuicio moral particular y grave con la muerte de la señora Lucila Losada Ledesma (q.e.p.d.), en esa medida al no haberse presentado una prueba idónea de su parentesco para poder presumir esa congoja, le correspondía un mayor esfuerzo probatorio situación que no aconteció, pues los relatos siquiera permiten tenerlos como un indicio para tener por demostrados los perjuicios morales reclamados, y por ahí derecho entrar a decretar la prueba oficiosa para cumplir con la exigencia legal de acreditar el parentesco como lo reclama el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, situación que impide la revocatoria de la decisión de primera instancia en cuanto a ese tópico se refiere.

Por último, la Clínica Medilaser enmarca su inconformidad con relación al llamado en garantía, ante la negativa de la jueza de primer grado en hacer efectiva la póliza de seguros RCCH-321 de fecha 14 de mayo de 2009, por cuanto lo reconocido en la sentencia se trata de perjuicios morales, los cuales consideró la falladora no se encuentran amparados por el contrato de seguros

referido, en esa medida el estudio de ese motivo de inconformidad será analizado con el propósito de establecer, si debe la compañía aseguradora amparar los perjuicios morales declarados y que como se ha venido decantando deben ser confirmados.

En ese sentido, tenemos que, el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extra-patrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium judicum en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “*más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa*”, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

Pues bien, las circunstancias que rodearon el presente caso, han permitido inferir con seguridad la existencia de un perjuicio moral por la muerte de la señora LUCILA LOSADA LEDESMA como lo reclaman los demandantes y se les ha concedido a algunos de ellos, esto, por la angustia y dolor que se padece generalmente frente a un evento tan traumático como aquel que les ha tocado enfrentar y que continuarán sufriendo con motivo de la pérdida de ese ser amado, como lo es, su esposo, sus hijas y padres, que los afectará para siempre; y además, porque puede presumirse la existencia de una relación afectiva e intensa entre ellos, porque las reglas sociales, sicológicas y de la experiencia enseñan que los seres humanos, ante el dolor de los más

cercanos miembros de la familia, experimentan sentimientos de sufrimiento, soledad, vacío y pesadumbre.

Ahora bien, revisado el caudal probatorio y los argumentos que se tuvieron en cuenta por parte de la falladora a la hora de abordar la exceptiva denominada *EXCLUSIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES DE LOS DEMANDANTES*, se muestra desacertada la decisión de la juez de primer grado, en cuanto despachó desfavorablemente tal prerrogativa de la Clínica Medilaser; nótese que la obligación de la aseguradora se circumscribe en un deber de tipo contractual. Por consiguiente, le resulta aplicable el contenido del contrato de seguro suscrito entre la Clínica Medilaser y la Compañía de Seguros Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., esto, en cuanto al amparo de los riesgos y el régimen de exclusiones acordado por las partes; no obstante, se observa que dentro del clausulado general *condiciones generales* en el punto 1.1.4, como amparo básico se establece el daño moral, perjuicio que en el presente proceso ha sido declarado, quedando ausente esta clase de perjuicios en los enlistados de exclusiones, por lo que se muestra claro que la Póliza de seguros RCCH-321 de fecha 14 de mayo de 2009, vigente para la época de los hechos, debe cubrir la indemnización de perjuicios morales que han sido declarados en la decisión confutada.

Luego entonces, recogiendo en su integridad las directrices plasmadas en el contrato de seguros suscrito por Clínica

Medilaser y la Compañía de Seguros Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., se impone condenar a la llamada en garantía a pagar a favor de los demandantes en las condiciones establecidas en la sentencia confutada, los rubros indemnizatorios a los que allí se hizo referencia, sin distinción, hasta el monto asegurado.

Por lo demás, la Sala prescindirá de la condena en costas en esta instancia al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del C. G. del P., en virtud de que no aparecen causadas, amén de que los recursos de apelación formulados por las partes no salieron avantes en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, para en su lugar, **CONDENAR** a la Compañía de Seguros Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros S.A., al pago a favor de los demandantes, de los perjuicios morales declarados en la sentencia de primer grado, hasta el monto asegurado.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la sentencia mencionada, en lo que fue objeto de apelación.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹²

Magistrada

¹² Sentencia RM. Rad. 2013-00281-01. Firmado por los H. Magistrados electrónicamente.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3dadd0bb0dcfd20b3009b8e48015b45e3ad36a49c0bcf0baf6dfcb5506e15f3**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Declarativo Responsabilidad Médica formulado por LUIS ALBERTO ESCOBAR, LUIS ALBERTO ESCOBAR ORTIZ, ADRIANA ROCÍO MORA DÍAZ en nombre propio y en representación de los menores LICED ROCÍO y HEIDY VALENTINA ESCOBAR MORA, OLGA ORTIZ CARDONA y ESPERANZA LÓPEZ ORTIZ, en contra de COOMEVA EPS S.A. y EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. Rad. No. 18001-31-03-001-2016-00576-01.

Que revisado la constancia secretarial que antecede, observa el suscrito que faltó ordenar el traslado a los no recurrentes, por tal razón, según lo instituido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASELES TRASLADO por el término de cinco (5) días para que se pronuncien frente a los reparos o sustentación del apelante.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158f3ac6c9773002ae6db6074df3e9c4d59ec4604600be62abcd17c860924ab**

Documento generado en 12/12/2023 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declarativo - Unión Marital de Hecho
Demandante: JOSE MIGUEL CHAVARRO CELIS.
Demandada: MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ.
Radicación: 18001-31-10-002-2018-00616-01
Discutido y aprobado según Acta No 096.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho propuesto por JOSÉ MIGUEL CHAVARRO CELIS en contra de MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ.

1. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada por las partes desde el 28 de marzo de 2000 y hasta el 30 de octubre de 2017, además se declare la existencia

de una sociedad patrimonial, se decrete su disolución y se disponga su liquidación.

Como fundamento de la acción se adujeron, en resumen, los siguientes hechos: i) que entre JOSÉ MIGUEL CHAVARRO CELIS y MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ existió una unión marital de hecho desde el día 28 de marzo de 2000 que perduró por más de 17 años en forma continua hasta el día 30 de octubre de 2017; ii) que durante su unión procrearon a sus hijos Angélica Yulieth y Miguel Anderson Chavarro Guaca; iii) que la relación de compañeros permanentes se caracterizó por la ayuda, apoyo y acompañamiento mutuo y que no suscribieron capitulaciones; iv) que durante la unión se adquirieron algunos bienes inmuebles -F.M. No. 420-89731 y 420-89690 de la ORIP de Florencia; v) que las partes suscribieron acta de conciliación parcial de custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas de los adolescentes Angélica y Miguel Anderson Chavarro Guaca ante la Comisaría Primera de Familia de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá; vi) que mediante declaración juramentada en la Notaría Segunda de Florencia, el señor José Miguel Chavarro Celis dejó constancia que tiene a su cargo y responsabilidad de forma permanente a sus hijos menores; vii) que mediante declaración juramentada ante la misma Notaría en el año 2009 y 2010 se hizo constar que tiene una unión marital de hecho con la señora Mercedes Guaca Velásquez de forma permanente y continua; viii) que se llevó a cabo conciliación extraprocesal ante la Comisaría de Familia de Florencia, Caquetá, para la partición de los bienes pero resultó fallida.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió a trámite mediante auto del 6 de octubre de 2018, y una vez surtida la notificación, la demandada contestó el libelo introductorio, se opuso totalmente a las pretensiones, y manifestó que son parcialmente ciertos los hechos 1, 2, 4 y 6, que los hechos 3, 5, 8 y 12, son ciertos, que el hecho 7 no es ciertos y los demás adujo no constarle; formuló como excepciones de fondo “prescripción, buena fe e innominada”.

Realizado el traslado de las excepciones de mérito aducidas por el demandado, el día 13 de mayo de 2019 se adelantó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se saneó y fijó el litigio, se practicó el interrogatorio a las partes y se escucharon las declaraciones de los testigos de la parte demandante, y se fijó fecha para continuar con la diligencia. Posteriormente, para el día 29 de mayo de 2019, se recepcionó la declaración del testigo de la parte demandada y se realizaron las alegaciones finales. Finalmente, el día 25 de junio de 2019 se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia, el 25 de junio de 2019 resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA LIQUIDAR SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la parte demandada, por las**

razones anotadas. SEGUNDO: DECLARAR que entre JOSE MIGUEL CHAVARRO CELIS Y MERCEDES GUACA VELASQUEZ, existió UNION MARITAL DE HECHO en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia desde el 28 de marzo de 2000 hasta 25 de febrero de 2017, pero sin DERECHOS PATRIMONIALES. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 50%. Tasase y liquidase por secretaria."

Para llegar a esa determinación, luego de referirse a la actuación y presupuestos procesales, abordó la resolución del caso, considerando que el demandante demostró en el juicio la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, en los términos regulados por la ley 54 de 1990, es decir, llevar más de 2 años de convivencia y no tener impedimento legal para contraer matrimonio. Sin embargo, conforme al análisis probatorio, especialmente el acta No. 546 celebrada ante el centro de justicia de Florencia, determinó como fecha final de la relación surgida entre las partes el 25 de febrero de 2017.

Por lo tanto, al tener la data antes citada como fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes, declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción para declarar la sociedad patrimonial propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018, esto es, más de un año después de la separación del demandante con la señora MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ -art.

8 Ley 54 de 1990-.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante recurrió el fallo, y contrario a lo expuesto por la Juez a quo, indicó que el despacho no realizó una valoración de las pruebas aportadas al proceso en su conjunto, pues solamente se limitó a valorar la prueba aportada por la demandada consistente en la diligencia de audiencia pública No. 546 celebrada ante el Centro de Justicia de Florencia.

Expresó que, la jueza no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante, los cuales manifestaron que el señor JOSÉ MIGUEL CHAVARRO CELIS y la señora MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ siempre sostuvieron una relación de pareja después del 25 de febrero de 2017, comportándose en público como una pareja de esposos.

De esta manera, adujo que, se logró demostrar con la prueba testimonial y el interrogatorio del demandante que la relación mutua y afectiva entre las partes existió hasta el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual el demandante decidió irse definitivamente del lado de la señora MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ. Y, si se toma en cuenta este hecho, al momento de presentación de la demanda, no se había cumplido el año de separación definitiva entre las partes del litigio.

5. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS:

En firme el auto que admitió el recurso, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, haciendo uso de esta prerrogativa el apelante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente caso concurren los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo de la actuación, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el sub lite, esto es, existe la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia del juez y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se impone entrar a adoptar la decisión de fondo que corresponda y que ponga fin a esta controversia, tal como lo hizo el a quo.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar el interregno en el cual se desarrolló la unión marital de hecho entre las partes y si como producto de esta se originó la sociedad patrimonial alegada, amén de si el resultado de esa averiguación incide notablemente en la declaración de la sociedad patrimonial invocada en la demanda, comoquiera que para la parte actora, la ruptura de la unión marital

por ellos formada finalizó el 30 de octubre de 2017, mientras que para la demandada, la evoca acaeció el 25 de febrero de 2017.

6.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o con la voluntad responsable de conformarla, es por ello que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, establece los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, siendo así la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas entre sí, requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

(...)"

Rememora la Sala, que la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, instituyó la figura de la unión marital de hecho y, como consecuencia de dicha declaración, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

También estableció en forma taxativa los requisitos que deben concurrir para la determinación de dicha figura, a saber, que esa unión se dé entre una pareja, independientemente que se trate del mismo sexo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 071 de 2015, que sin estar casados hagan comunidad de vida permanente y singular; de igual manera se presume la sociedad patrimonial cuando se da la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo mínimo de dos años.

Prolongada la unión marital de hecho por el tiempo que señala la ley y concurriendo las demás exigencias, se presume que surge al mundo del derecho la referida consecuencia, que sin duda tiene protección jurídica, semejante a la que se le brinda a la sociedad conyugal, en cuanto se relaciona con la conformación del patrimonio, su disolución y liquidación.

Ahora, siguiendo al tratadista Lafont Pianetta en su libro "Derecho de Familia. Unión marital de hecho", apunta que, el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, establece que esa relación de pareja se llama "*Unión Marital de Hecho*" y que se forma cuando "*hacen una comunidad de vida permanente y singular*", en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica de vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede tan solo ser una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho.

La permanencia es la duración de esa relación para que la vida que se comparte sea estable y en consecuencia marital. No existe dicho elemento en los casos de uniones premaritales y uniones libres (ocasionales o eventuales). Según La Corte Suprema de Justicia dicha condición "...*toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual*" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y

orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

La singularidad por su parte, señala no solo la dualidad subjetiva, según la cual esa relación sólo puede unir a dos personas idóneas para la vida marital, sino que, además, es única. La singularidad significa precisamente eso, que sea una sola la relación y no más que una, pues la ley excluye la promiscuidad de las relaciones, cuestión que va en contravía de las sanas costumbres y moralidad pública, además del sentido monogámico que la Constitución Política en su artículo 42 imprime a la familia, sea matrimonial o extramatrimonial.

De la interpretación de la ley 54 de 1.990, se desprende que para establecer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (una de las pretensiones de la demanda), preciso es, establecer en primer término la existencia de la unión marital de hecho.

6.4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, y efectuadas las precisiones antes señaladas, se debe establecer el interregno en el cual se desarrolló la unión marital de hecho entre la señora Mercedes Guaca Velásquez y el señor José Miguel Chavarro Celis, y si esta dio origen a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para la Sala, no merece reparo alguno la existencia de la unión marital de hecho, pues la misma fue aceptada plenamente por las partes, por lo que el estudio se circumscribe a determinar exclusivamente el hito temporal de la unión marital de hecho y la duración de la misma, más no su existencia, pues de esa comprobación dependerá la declaratoria o no de la excepción de prescripción que fue invocada por la parte demandada frente al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que la jueza de primera instancia encontró demostrada.

Ahora bien, con fundamento en el art. 167 del C. G. del P., que consagra el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Luego, preciso resulta verificar entonces, si el demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar, si efectivamente la época de terminación del vínculo marital corresponde al que señala en la demanda. Veamos:

De cara a este aspecto concreto, cabe señalar, que, lo que se discute realmente es el extremo final, por cuanto la censura alega que la unión marital de hecho nació el 28 de marzo de 2000 y que se extinguió el 30 de octubre de 2017, fecha en la que se fue de la casa que habitaba con la demandada, y no como lo declaró la Juez de primera instancia al decir que, esa convivencia finalizó el 27 de febrero de 2017.

Con el fin de desentrañar este punto objeto de discrepancia, corresponde analizar los distintos medios de convicción que fueron recaudados en este proceso, en donde se recepcionaron los interrogatorios tanto a la parte demandante como a la demandada y fueron escuchados en declaración los señores: Leonardo Bernal Gaitán, José Gumercindo Leguizamo Guaca, Irene Gómez, Norma Constanza Aguirre Sierra y Fabiola Rojas.

El demandante **José Miguel Chavarro Celis**, señaló que la demandada se fue de la casa donde vivían como pareja el 25 de febrero de 2017, pero que ella regresó el 25 de septiembre del mismo año, que no lograron convivir y que por eso tomó la determinación de irse de la casa el 30 de octubre de 2017.

La demandante **Mercedes Guaca Velásquez**, al absolver el interrogatorio, sostuvo de cara a la convivencia con el señor José Miguel Chavarro Celis que ellos convivieron como pareja en unión libre hasta el 25 de febrero de 2017, expuso que ella regresó en el mes de mayo de 2017, pero que en esa misma fecha el demandante se fue de la casa para un apartamento que adquirió la pareja en el barrio Rodrigo Turbay.

La testigo **Irene Gómez**, aseguró que conoce al demandante porque era el esposo de Mercedes Guaca y a ésta desde hace como unos 8 años porque vive en el mismo barrio y porque la testigo hace parte de la junta de acción comunal del barrio Nueva Colombia como presidente principal, sabe que están separados desde febrero de

2017, porque ella se lo dijo y porque la testigo se pudo dar cuenta que la gente buscaba a la demandante por asuntos de la junta, ya que ella también hace parte de la junta y como no la encontraban le decían que Mercedes no podía seguir siendo parte de esa asociación. Comentó que tuvo conocimiento que la demandante regresó a la casa, pero que no sabe la fecha en que lo hizo y que tampoco supo si el demandante seguía viviendo allí.

Norma Constanza Aguirre Sierra, dijo que conoce a Mercedes desde hace 17 años, porque fue compañera de trabajo y al demandante desde hace como 10 años y que ellos tuvieron una relación marital la cual terminó como el 16 o 17 de febrero de 2016 o 2017, pero que la demandante después volvió a la casa del barrio Nueva Colombia como en mayo o junio del mismo año en el que ella se había ido. Aseguró que ellos no convivían como pareja ya que dormían en cuartos separados, que eso lo pudo evidenciar ya que visitaba la casa porque en esa ocasión en que ella regresó a la casa estuvo enferma y la testigo la visitaba, pudiendo establecer esa circunstancia.

Fabiola Rojas mencionó que conoce a la pareja desde el 2007 en el barrio Nueva Colombia, porque ella es fundadora de ese barrio, que fue vecina de una casa por medio a donde ellos vivían, que supo que vivieron hasta febrero de 2017, porque ella es tesorera de la junta central y que como Mercedes era presidenta de la Junta la testigo le informaba cuando iba a ausentarse por algunos días. Que ella tuvo que viajar como a finales de enero o principios de febrero y que

cuando regresó al barrio, la demandada no estaba ahí en la casa y que en varias oportunidades don Miguel le pidió el favor que le hiciera el almuerzo a los niños y pudo comprobar que él estaba solo; después a fines de mayo o principios de junio observó que Mercedes estaba de nuevo en la casa, pero que no supo si ellos volvieron a convivir como esposos.

José Gumercindo Leguizamo Guaca, en su condición de hermano de la demandada, sostuvo que conoce a José Miguel Chavarro Celis desde el 2002 cuando vino a Florencia y los vio conviviendo, precisando que ellos se separaron el 30 de octubre de 2017, que convivían en el barrio Nueva Colombia, que supo porque es su compadre y que se separaron porque él fue a su casa y le comentó que se había separado de su hermana. Comentó que la pareja acostumbraba a partir y que salían cada 8 o 15 días a jugar tejo, a bailar, a la finca de su progenitora y a baño, que su hermana se había ido de la casa y que después volvió, pero que no supo la fecha. Que él cree que, al volver su hermana a su casa, ellos siguieron siendo pareja porque “*si andaban juntos de la mano y se daban picos y todo, bailaban yo creo que tenían que ser pareja, porque yo no creo que con una persona desconocida voy a salir*”.

Del dicho del testigo **Leonardo Bernal Gaitán** poco o nada se puede extraer, pues todo lo que narró en su relato fue porque el demandante se lo comentó, es decir, que su versión en nada ayuda al esclarecimiento de los hechos ventilados en este proceso.

Se tiene entonces, que la mayoría de los testigos afirman que la demandada Mercedes Guaca Velásquez se fue de la casa en la que convivía con el señor José Miguel Chavarro Celis el 25 de febrero de 2017, es decir, que ratifican lo que demandante y demandada señalan en cada una de sus salidas; sin embargo, dejaron ver que la demandada regresó a la casa de la pareja sin que ninguno de los testigos haya asegurado que continuaron con la convivencia como marido y mujer, a excepción de José Gumercindo Leguizamo Guaca, hermano de la demandada, para quien el hecho de que hayan salido a compartir a jugar tejo y a discoteca, cogiéndose de la mano y dándose besos es significativo de que estaban conviviendo. Es decir, tales versiones son enfáticas en señalar que efectivamente la demandante se fue de la casa el 25 de febrero de 2017 y que luego regresó hacia el mes de mayo o junio de ese mismo año.

No obstante, lo anterior, el punto neurálgico a dilucidar es si efectivamente la pareja continuó conviviendo como marido y mujer luego del regreso de la demandada a la casa marital y la tesis que más acogida tiene para esta Sala de decisión, es la que brinda la demandada en la que precisa que ella regresó en el mes de mayo de 2017 y que en esa misma época el demandante se fue a vivir a un apartamento de propiedad de la pareja en el Barrio Rodrigo Turbay. Dicha atestación encuentra soporte en la prueba documental, concretamente, en el acta de diligencia de audiencia pública No. 546 llevada a cabo el 18 de agosto de 2017 ante la Inspección de Policía de esta ciudad, en donde el demandante José Miguel Chavarro Celis señaló que residía en la calle 2G No. 3^a-15 del barrio Rodrigo

Turbay, mientras que la demandada dijo residir en la calle 2 No. 2-38 Sector E 1 del barrio Nueva Colombia, lo que quiere decir, que para el mes de agosto de 2017 demandante y demandada ya no convivían como pareja en un mismo lugar, además, porque es el propio José Miguel Chavarro Celis quien menciona en esa diligencia que: "...uno piensa en recuperar la familia pero pues ella no quiso...", lo que quiere decir, que para el 18 de agosto de 2017 ya la pareja estaba separada, pues es evidente que residían en viviendas diferentes, razón por la cual, se infiere que no es factible prever que la ruptura de la convivencia marital se haya dado el 30 de octubre de 2017 como lo asegura el demandante.

Por consiguiente, el testimonio de José Gumercindo Leguizamo Guaca hermano de la demandada se torna deleznable frente a la prueba de índole documental y frente a los demás testigos que señalaron que la pareja no volvió a convivir después de que la demandada se fue de la casa o desde cuando ella volvió, porque su dicho se torna impreciso y dubitativo, obsérvese que en principio aseguró que supo de la ruptura de la convivencia, porque vio cuando el demandante se fue de la casa; sin embargo, luego dice que las hijas le contaron y que él no sale de la casa porque no es chismoso y que no le gusta mantenerse afuera y que como a los tres días fue que habló con José Miguel y él le dijo que no había podido vivir más con ella, en fin no puede entenderse que su versión esté colmada de precisión, y por ahí, entrar a determinar que efectivamente el rompimiento definitivo de la pareja lo fue el 30 de octubre de 2017 como lo asegura el demandante y el testigo referenciado.

En consonancia con lo anterior, se establece que la censura examinada no provoca el derrumbamiento de la conclusión a la que arribó la sentenciadora de primera instancia sobre la fecha de terminación de la unión marital, fincada en la prueba documental ya analizada, toda vez que, dicha ponderación probatoria no quedó desvirtuada con la crítica que formuló el apelante, en la medida que, como pasa a examinarse, los deponentes dejaron en claro que los problemas de pareja que enfrentaron mientras convivían, culminaron cuando la actora puso fin a la unión marital, el 25 de febrero de 2017, sin que se hubiese ocasionado alguna reconciliación luego de que la demandada regresara a la casa de la pareja, pues refulge que para cuando se celebró la audiencia recogida en acta No. 546 de la Inspección de Policía el 18 de agosto de 2017, ya la pareja se encontraba habitando residencias separadas tal y como se dejó advertido en el análisis de la prueba en comento.

En conclusión, para la Sala, como se dejó dicho en el fallo que se revisa, se demostró la relación marital entre José Miguel Chavarro Celis y Mercedes Guaca Velásquez, quienes cohabitaban bajo el mismo techo y compartieron lecho, y dicha convivencia se extendió, según se dedujo líneas atrás, entre el 28 de marzo de 2000 y el 25 de febrero de 2017. Ahora bien, la cuestión es que se alegó la prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y hechas las anteriores precisiones y con la claridad que se tiene de que el extremo último de la relación fue el 25 de febrero de 2017, se requería la promoción de la demanda antes de que transcurriera un año, -24 de febrero de 2018-, consumándose dicho término por cuanto la

demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018, es decir, que en este caso concreto, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En síntesis, se confirmará el fallo y se condenará en costas de segundo grado a la parte demandante, en favor de la demandada. La liquidación se hará de manera concentrada ante el juez de primera instancia (art. 366 C.G.P.), previo señalamiento de las agencias en derecho, lo que se hará por el magistrado sustanciador de conformidad con el art- 365-3 ejusdem.

En consonancia con lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el día 25 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del C. G. del P., las cuales se liquidaran de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibídem.-

TERCERO: Una vez en firme **DISPONER** por la Secretaría del Tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Familia –UMH. Rad. 2018-00616-01. Firmado por los H. Magistrados en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la firma electrónica.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89201a24a184a82d9d1e144a071554991dc55a5883034a56b5c923e66397b16**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Declarativo UMH formulado por ESNEDA CABRERA DUCUARA en contra de JAIME SÁNCHEZ ROJAS. Rad. No. 18001-31-10-001-2017-001052-01.

Que revisado la constancia secretarial que antecede, observa el suscrito que faltó ordenar el traslado a los no recurrentes, por tal razón, según lo instituido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASELES TRASLADO por el término de cinco (5) días para que se pronuncien frente a los reparos o sustentación del apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1318d607709c30c7682d33835046f871b4c3136fc42bc6d93ecfdda7ab733918**

Documento generado en 12/12/2023 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>